

30 de agosto del 2016

CNS-1273/21

CNS-1274/06

Señor

Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*

**CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN  
DEL SISTEMA FINANCIERO**

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en los artículos 21 y 6 de las actas de las sesiones 1273-2016 y 1274-2016, celebradas el 23 de agosto del 2016,

**considerando que:**

- A. De conformidad con el artículo 171, de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, Ley 7732, corresponde al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobar las normas aplicables a los procedimientos, requisitos y plazos para la fusión o transformación de las entidades financieras, así como las normas atinentes a la constitución, el traspaso, registro y funcionamiento de los grupos financieros, de conformidad con la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica*, Ley 7558.
- B. El artículo 171 de la Ley 7732 indica que es función del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero reglamentar el intercambio de información que podrán realizar entre sí las diferentes Superintendencias, para el estricto cumplimiento de sus funciones de supervisión prudencial. La Superintendencia que reciba información en virtud de este inciso, deberá mantener las obligaciones de confidencialidad a que está sujeto el receptor inicial de dicha información.
- C. La Procuraduría General de la República concluye, en el dictamen C-384-2003, del 9 de diciembre del 2003 que: “*Las funciones de regulación y supervisión determinan la adopción de normas prudenciales, de carácter técnico, que deben llevar a prevenir y eliminar riesgos dentro del sistema financiero, así como lo abusos en el ejercicio de la actividad*”.
- D. Durante el tiempo de vigencia del *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de Grupos y Conglomerados Financieros*, se han detectado posibles reformas que buscan mejorar y aclarar la normativa existente, en aspectos puntuales como: intercambio de información entre las Superintendencias y determinación de plazos para que se hagan efectivas las desvinculaciones.

- E. Las diferentes Superintendencias se encuentran avanzando hacia un sistema que dé cabida a la valoración del supervisor de los riesgos y circunstancias en la gestión de las entidades, lo cual aplica también, y de manera muy importante, a la supervisión de los grupos y conglomerados financieros. En ese contexto, es necesario ir realizando ajustes a la normativa, por lo que se está incorporando, en algunos artículos, un enfoque de análisis de las actividades desde una perspectiva de riesgo.
- F. La presente modificación al *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros* fue sometida a consulta, de conformidad con el artículo 361, de la *Ley General de la Administración Pública*, Ley 6228.

**dispuso:**

1. Modificar los artículos 33, 42, 60, 77 y 78 del *Reglamento sobre autorizaciones de entidades supervisadas por la SUGEF y sobre autorizaciones y funcionamiento de grupos y conglomerados financieros*, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 33. Actos sujetos a autorización.**

Los siguientes actos están sujetos a autorización:

- a) La incorporación de una empresa a un grupo financiero. En el caso de conglomerados financieros, el acto homólogo sujeto a autorización es la constitución de una empresa o la adquisición de participaciones en el capital social de una empresa.
- b) La separación de una empresa de un grupo financiero. En el caso de conglomerados financieros, el acto homólogo sujeto a autorización corresponde a la venta de la totalidad de las participaciones en el capital social de una empresa o a la disolución de la empresa dentro del conglomerado financiero.
- c) La constitución de un nuevo grupo financiero.
- d) La fusión de uno o más grupos financieros.
- e) La fusión de dos o más empresas de un mismo grupo o conglomerado financiero.
- f) La variación de capital social de la sociedad controladora de un grupo financiero. De acuerdo con su naturaleza jurídica, las organizaciones cooperativas de ahorro y crédito, las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamos para la Vivienda y la Caja de Préstamos y Descuentos de la Asociación Nacional de Educadores, así como los bancos cooperativos, no están sujetas a esta autorización.
- g) La plaza extranjera en la que podrán estar domiciliados los bancos e intermediarios financieros extranjeros integrantes de un grupo o conglomerado financiero.

- h) El cambio de nombre de una sociedad controladora o de alguna de las empresas supervisadas del grupo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, inciso f).
- i) La disolución voluntaria de un grupo financiero.”

***“Artículo 42. Requisitos para la separación de una empresa del grupo o conglomerado financiero.***

Para la autorización de la separación de una empresa del grupo o conglomerado financiero, el representante legal de la controladora deberá adjuntar los requisitos que se indican en el anexo 11 de este Reglamento.

Esta autorización se emitirá de manera condicionada, sujetándose su eficacia a la presentación ante el supervisor respectivo, dentro del plazo establecido por el CONASSIF, de las comprobaciones necesarias de que se realizaron las desvinculaciones respecto del grupo o conglomerado financiero. El plazo referido se fijará considerando la complejidad de los trámites necesarios para la desvinculación.

Cumplido el plazo sin la presentación de las comprobaciones respectivas, la autorización no surtirá efectos, debiendo ser esto informado al Consejo por el supervisor respectivo.

La entidad desvinculada no podrá durante el plazo otorgado en la resolución de aprobación condicionada, funcionar como si fuera una empresa del grupo o conglomerado financiero.”

***“Artículo 60. Coordinación e intercambio de información entre supervisores costarricenses para el cumplimiento de sus funciones de supervisión.***

Los supervisores costarricenses de las empresas financieras, deberán compartir entre sí la información sobre las empresas supervisadas que se requiera para el buen desempeño de sus funciones de supervisión y cumplimiento. El supervisor que reciba la información, deberá mantener las mismas obligaciones de confidencialidad a que se encuentra sujeto el supervisor que suministra la información.

El requerimiento de información lo podrán hacer los jefes o Directores de las Divisiones de Supervisión de las respectivas superintendencias. La respuesta deberá indicar el carácter de confidencialidad de la información que se suministra.

Sólo podrá trascender a terceras personas la información que la ley o el CONASSIF declaren de interés público.”

***“Artículo 77. Criterios para determinar vinculación funcional.***

Existe vinculación funcional cuando se determine la existencia de cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) **Denominación común:** el uso de denominaciones, marcas o símbolos iguales o semejantes a las usadas por otras entidades financieras costarricenses. En el caso de entidades extranjeras, cuando no se encuentre claramente identificado el domicilio legal de la empresa que ofrece el servicio.
- b) **Actuación conjunta:** el uso compartido de establecimientos físicos, recursos materiales, tecnológicos, humanos, servicios de información, sistemas de procesamiento de datos, servicios de contabilidad entre otros.
- c) **Servicios complementarios:** la prestación de servicios complementarios para los clientes, tales como los indicados en el artículo 64 de este Reglamento.
- d) **Presentarse en forma conjunta:** mediante la publicidad, la información en sitios de Internet, el uso de signos externos iguales o semejantes a los usados por otras empresas y otros elementos creadores de imagen.
- e) Cuando del resultado del análisis técnico y valoración del supervisor respectivo, de la relación y transacciones que se presenten entre una sociedad propietaria o administradora de bienes muebles o inmuebles, ya sea de los activos propios y administrados, que se encuentran al servicio de por lo menos una entidad financiera supervisada costarricense o de su grupo o conglomerado financiero, se demuestre que la inclusión de dicha sociedad propietaria o administradora de bienes muebles o inmuebles en el grupo o conglomerado financiero, resultará en una mejor representación de las características particulares del modelo económico del grupo o conglomerado financiero resultante, de frente a los servicios que se presenten a los clientes de las entidades que realicen actividades financieras.”

**“Artículo 78. Determinación del grupo financiero de hecho y obligación de presentar una solicitud.**

Con base en una evaluación de los hechos y circunstancias y atendiendo a la sustancia de la relación, y no meramente a la forma legal de ésta, tanto el supervisor de una entidad supervisada como el supervisor de un grupo financiero, pueden determinar la existencia de un grupo financiero de hecho.

Cuando el supervisor determine la existencia de un grupo financiero de hecho, este debe ordenar a la empresa financiera la suspensión inmediata de todas las actividades, con excepción de las actividades que el supervisor permita en forma temporal.

En el acto en el que se ordene la suspensión de actividades, el supervisor debe otorgar un plazo de tres días hábiles para que la entidad supervisada o la sociedad controladora del grupo se manifieste sobre su intención de desvincular a la empresa o de solicitar su incorporación al grupo o constituir el grupo financiero.

Posteriormente la entidad supervisada o la sociedad controladora del grupo tiene diez días hábiles contados a partir de la manifestación de intención, para presentar una solicitud de constitución del grupo financiero o de incorporación de la empresa al grupo financiero o, en caso contrario, el supervisor del grupo o conglomerado financiero fijará un plazo que no podrá ser mayor de 3 meses.

Este plan debe ser aprobado por el supervisor de la entidad supervisada o del grupo financiero en el plazo de diez días hábiles, durante los cuales puede solicitar aclaraciones y correcciones para asegurar la desvinculación en el plazo máximo establecido.

En caso de que la entidad indique en el plazo de tres días que se va a desvincular, se procederá a otorgarle un plazo razonable para que demuestre dicha desvinculación.

En caso de incumplimiento de la orden de suspensión de actividades, de no presentar la solicitud de constitución del grupo financiero o de incorporación de la empresa al grupo financiero o el plan de desvinculación, o de no cumplir con dicho plan, la entidad supervisada o la sociedad controladora quedan sujetas a las sanciones correspondientes y a la aplicación del artículo 156, de la *Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558*”.

2. Las anteriores modificaciones rigen a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Atentamente,

 Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla  
*Secretario del Consejo*

